



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES.
DEMANDANTE	LENYS JOSEFA GUTIÉRREZ TORRES.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ZEQUEIRA TORRES.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00277-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la demanda presentada en el asunto de la referencia por la apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 93 C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración o reforma de la demanda la cual podrá realizarse en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

El canon citado señala además que la reforma procede por una sola vez cuando hay 1) alteración de las partes en el proceso, 2) alteración de los hechos en que se fundan las pretensiones, 3) alteración de las pretensiones o 4) se pidan o alleguen nuevas pruebas, modificaciones que deberán presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

El canon citado señala:

“... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00277-00.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente asunto, solicita la apoderada judicial la corrección de la demanda con fundamento en que por error se indicó en el poder y en algunos apartes de la misma como demandado al señor LUIS EDUARDO ZEQUEIRA TORRES siendo correcto LUIS EDUARDO ZEQUEIRA CALDERÓN identificado con C.C. 77.036.581, además en algunas partes se señala como segundo nombre de la demandante JOSEKA siendo correcto JOSEFA; corrige además el número el radicado del proceso señalado en la declaración tercera al cual le faltaba un dígito, así como algunos errores ortográficos.

Señala que las correcciones realizadas no alteran las partes del proceso, los hechos o pretensiones, tampoco se adicionan o solicitan nuevas pruebas; razón por la que procede la corrección de la demanda a la luz del artículo 93 C. G. del P. es procedente hacer la respectiva corrección de la demanda

Estudiada la solicitud elevada por la togada, advierte el despacho que en el poder y en la demanda se hace referencia al demandado como LUIS EDUARDO ZEQUEIRA TORRES y contra este fue expedido el auto admisorio de 4 de septiembre de 2023, sin embargo, las pretensiones, condenas y hechos identifican al demandado como LUIS EDUARDO ZEQUEIRA CALDERÓN.

En ese orden de ideas, se observa que se presenta una imprecisión en el poder de la demanda, específicamente en el apellido de la parte demandada, situación subsanada por la demandante al aportar el poder corregido.

Así las cosas, se accederá a la corrección de la demanda presentada por la parte demandante, asimismo, de conformidad con el artículo 286 C. G. del P. se dispondrá la corrección del ordinal segundo del auto admisorio de 4 de septiembre de 2023, bajo el entendido que el demandado es LUIS EDUARDO ZEQUEIRA CALDERÓN.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00277-00.

De otro lado, se observa que el doctor ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE solicita el link del expediente digital para realizar la contestación de la demanda en calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO ZEQUIERA CALDERÓN, no obstante, el togado no aporta el poder conferido para efectos de reconocer personería jurídica, aunado a ello, se remite link del expediente, pero se hace la salvedad al togado que el demandado se encuentra notificado por correo electrónico desde el 23 de noviembre de 2023, como se acredita con la constancia de notificación obrante en el documento 07 del expediente, sin que a la fecha se haya presentado contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: TENER por corregida la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES promovida por LENYS JOSEFA GUTIÉRREZ TORRES.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto admisorio de 4 de septiembre de 2023, bajo el entendido que el demandado es LUIS EDUARDO ZEQUEIRA CALDERÓN.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE quien no acredita la calidad en que actúa en el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído regrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acbcf6dc3acae955ce154387ef57a8339722686357c1dc340bb3498a4a77ae**

Documento generado en 22/02/2024 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>